

21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

**PROCEDENCIA DE LA APELACION, POR LA  
PARTE OFENDIDA, FRENTE A LA NEGATIVA  
DE LA ORDEN DE APREHENSION.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A :**

**RICARDO DIAZ LOPEZ**

**ASESORES :**

**LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO.**

**LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ.**

283974

**MEXICO 2000**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*AGRADEZCO, PRIMERAMENTE A DIOS  
POR HABERME PERMITIDO LLEGAR A  
LA CULMINACIÓN DE ESTE SUEÑO, Y  
DE BRINDARME TODAS LAS COSAS  
BUENAS CON QUE HA LLENADO MI VIDA.*

*AGRADEZCO PROFUNDAMENTE A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MÉXICO, CAMPUS "ARAGON", A TODA LA  
INSTITUCIÓN, POR HABERME BRINDADO LA  
OPORTUNIDAD DE SER UNIVERSITARIO, Y  
DE CULMINAR UNA LICENCIATURA Y  
HABER VIVIDO PLENAMENTE ESTA ETAPA.*

*A MIS PADRES, NO SOLO POR HABERME  
SEÑALADO UN CAMINO, SINO POR  
BRINDARME EL APOYO Y CONFIANZA  
PARA LOGRAR LLEGAR A LA META, POR  
ESE APOYO INCONDICIONAL Y SUS  
IMNUMERABLES MUESTRAS DE CARÍO,  
GRACIAS, CECILIA LOPEZ H. Y UBALDO  
DIAZ H.*

*A MIS HERMANOS SIXTO, SAUL,  
BENJAMIN Y PATI, POR EL APOYO Y  
MOTIVACIÓN QUE SIEMPRE ME  
BRINDAN, A MIS SOBRINOS  
ABRAHAM Y ADRIAN POR ESA  
SONRISA QUE SIEMPRE ME MOTIVA  
A SEGUIR ADELANTE.*

*AL LICENCIADO TOKUNAGA, SIGUENZA,  
TERRONES, ORTEGA Y URIBE POR  
MENCIONAR SOLAMENTE ALGUNOS, DE  
LOS MUCHOS QUE ME BRINDAN SU APOYO  
Y CONFIANZA, PARA QUE YO LOGRE  
DESENVOLVERME EN EL AMBITO DEL  
LITIGIO.*

*A MIS ASESORES, LIC. JOSE EDUARDO  
CABRERA MARTINEZ, LIC. JORGE LUIS  
ABARCA MORENO Y LIC. MANUEL  
MORALES MUÑOZ, POR EL ESFUERZO  
Y EMPEÑO QUE MOSTRARON EN EL  
PRESENTE TRABAJO REPCIONAL,  
YA QUE SIN SU AYUDA NO HUBIERA  
SIDO POSIBLE ESTE.*

*A MIS AMIGOS, ALFONSO LOPEZ,  
NALLELY SALCEDO, ERNESTO SAN  
ELIAS Y TERESA SUAREZ, POR  
BRINDARME SU AMISTAD Y APOYO  
INCONDICIONAL, INCLUSO UN JALON  
DE OREJAS CUANDO LO NECESITE.*

*GRACIAS.*

## INDICE.

|                    |   |
|--------------------|---|
| INTRODUCCIÓN ..... | 1 |
|--------------------|---|

### CAPITULO PRIMERO.

#### CONCEPTOS.

|   |    |
|---|----|
| 1.1. Reseña Histórica.....                  | 6  |
| 1.1.1. En el Derecho Comparado.....         | 6  |
| 1.1.2. En el Derecho Positivo Mexicano..... | 9  |
| 1.2. Medios de Impugnación.....             | 13 |
| 1.3. Conceptos.....                         | 16 |
| 1.4. Clasificación de los recursos.....     | 23 |
| 1.5. Apelación.....                         | 25 |
| 1.6. Naturaleza Jurídica.....               | 27 |

### CAPITULO SEGUNDO.

#### PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES Y RESOLUCIONES APELABLES, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

|  |    |
|--|----|
| 2.1. Partes legitimadas para interponer el recurso de apelación..... | 33 |
| 2.2. Términos y ante quien se interpone el recurso. ....             | 39 |
| 2.3. Admisión del recurso y efectos.....                             | 41 |
| 2.4. Agravios y ofrecimiento de pruebas.....                         | 45 |
| 2.5. Audiencia de vista y Resolución.....                            | 53 |
| 2.6. Resoluciones apelables.....                                     | 55 |

## CAPITULO TERCERO.

### REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE LA ORDEN DE APREHENSION Y EFECTOS QUE PRODUCE CUANDO SE NIEGA.

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 3.1   | Su reglamentación.....   | 60 |
| 3.1.1 | Artículo 14 Constitucional.....                                | 62 |
| 3.1.2 | Artículo 16 Constitucional.....                                | 66 |
| 3.1.3 | Artículo 21 Constitucional.....                                | 68 |
| 3.2   | Requisitos de fondo.....                                       | 90 |
| 3.3   | Requisitos de forma.....                                       | 91 |
| 3.4   | Efectos jurídicos cuando se niega la orden de aprehensión..... | 92 |

## CAPITULO CUARTO.

### PROCEDENCIA DE LA APELACION, POR LA PARTE OFENDIDA, FRENTE A LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSION.

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 4.1 | Análisis y planteamiento del problema.....                     | 95  |
| 4.2 | Artículo 20 Constitucional y Convenciones Internacionales..... | 101 |
| 4.3 | Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal..... | 105 |
| 4.4 | Propuesta.....   | 108 |

|                   |     |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 113 |
|-------------------|-----|

|                  |     |
|------------------|-----|
| BIBIOGRAFIA..... | 116 |
|------------------|-----|



## INTRODUCCION.

La idea de elaboración del presente trabajo, surge debido a la observación del desarrollo de los procesos penales en juzgados de primera instancia en el Distrito Federal, particularmente en donde el juez de la causa ha negado la ORDEN DE APREHENSIÓN, solicitada por el agente del Ministerio Público.

Tal resolución es apelable, dice la autoridad judicial, siempre y cuando sea solicitada por el Ministerio Público de modo contrario se rechazara el recurso.

Nuestro derecho, no establece entre sus preocupaciones y objetivos establecer claros y precisos medios de defensa para el ofendido o agraviado por el delito, ya que centra su atención en la búsqueda de la paz y seguridad social, sancionando al autor de la conducta antijurídica, dejando a un lado las necesidades de la víctima, ofendido o agraviado por la conducta delictiva, ya que estas necesidades van más allá de las que ahora establece nuestro sistema penal, consientes del prolongado abandono de los sujetos pasivos del

delito y del desmesurado crecimiento de la delincuencia contemporánea, la sociedad reclama con urgencia de la política social y del legislador, la promoción de un sistema que garantice al ofendido la restitución de los derechos que le fueron afectados por la conducta antijurídica.

Y se adecue a las expectativas del ofendido el vocablo "JUSTICIA" lo que implica exigir la igualdad ante la ley, recibiendo, por lo menos, derechos equivalentes a los que se les otorga a los probables responsables.

Con el presente trabajo apoyados por la técnica documental y a través del método científico, se establece una opinión diversa del por que, el recurso de apelación, si es procedente cuando lo interpone el ofendido o agraviado.

Por lo que nuestra hipótesis será concreta, y versara en que es apelable la resolución que emita el juez de primera instancia ó a quo, por parte del ofendido o agraviado por el delito, cuando manifieste la autoridad en dicha resolución, que no se encuentren acreditados los requisitos de la orden de aprehensión o de comparecencia.

Para iniciar el presente trabajo, partiremos con un breve panorama de los antecedentes de los medios de impugnación en diversas culturas, Griega, Egipcia y Romana entre otras, hasta llegar al derecho positivo mexicano, donde

haremos referencia a los diversos conceptos de los diversos medios de impugnación, así como su clasificación, dentro de este apartado, otro punto muy importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es conocer que es la apelación y cual es la naturaleza jurídica de la misma.

En nuestro segundo capítulo, haremos referencia al procedimiento de apelación, así como a las formalidades del mismo procedimiento, describiremos que resoluciones son admisibles en la vía de apelación, además de resaltar quienes están facultados para interponer dicho recurso y en que términos poder hacerlo.

Una vez analizado, el procedimiento y sus formalidades del recurso de apelación, estudiaremos en nuestro tercer capítulo, las garantías Constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, que se relacionan con el obsequio de la orden de aprehensión, así como el estudio del artículo 21 que expresa las facultades otorgadas a la Representación Social a cargo del Ministerio Público, para ser el órgano titular de la investigación, persecución o acusación de los delitos y por último dentro de este capítulo señalaremos que efectos jurídicos se producen cuando es negada una orden de aprehensión por no encontrarse reunidos los elementos del propio artículo 16 Constitucional.

Para finalizar en nuestro último capítulo, haremos un análisis y planteamiento en concreto, de la problemática que existe ante la negativa del juez a quo, para librar una orden de aprehensión, cuando desde su particular punto de vista cree que no se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos, que se necesitan para poder obsequiar la orden de aprehensión, y ante la imposibilidad de apelar la resolución, que niega la orden de aprehensión o de comparecencia, de acuerdo a la redacción de algunos artículos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en el último tema de la presente investigación, desde nuestro muy particular punto de vista propondremos diversas reformas a nuestra ley adjetiva penal, para que el ofendido o agraviado pueda interponer el recurso de apelación ante tales circunstancias.

*CAPITULO PRIMERO.*

*CONCEPTOS.*

*Reseña Histórica, En el Derecho Comparado En el Derecho Positivo Mexicano, Medios de Impugnación, Conceptos, Clasificación de los recursos, Apelación, Naturaleza Jurídica.*

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **CONCEPTOS.**

#### **1.1 Reseña Histórica.**

##### **1.1.1 En el Derecho Comparado.**

El origen histórico de los recursos es muy antiguo. Se les conoció en Egipto, en el consejo del Sanedrín de la Legislación Mosaica; en Grecia, en el Tribunal de los Arcontes y, en Roma, desde los primeros años de la República en donde todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la "Provocatio ad populum," que consistía en el recurso que tenía el ciudadano romano, el cual disponía frente a la pena de muerte.

En las leyes españolas se consagró este derecho para las partes, facultándolas para interponer recursos contra las providencias dictadas por los jueces o alcaldes. En efecto los recursos se clasificaron en ordinarios y

extraordinarios, siendo los más frecuentes en uso, la apelación, reforma y queja.

En la legislación española, antes de que se realizara la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos; revocación por contrario imperio, comúnmente llamada reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, Exclusión de la sentencia y consistía en que el mismo tribunal que había dictado la resolución hiciera un nuevo examen de su contenido.

La suplica sin causar instancia, que era una especie de revocación solo procedente en segunda instancia y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose este término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal Supremo.

También se conocía la apelación, la suplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, la nulidad, la restitución en integro, el recurso de fuerza y el de injusticia notoria. La segunda suplicación procedía contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia y, en cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas que sufrían los atentados o usurpaciones que cometían en su contra las autoridades eclesiásticas.

Para comprender el origen en específico de la apelación diremos que esta, tiene por objeto someter a la decisión de un tribunal superior una cuestión ya resuelta en primera instancia, dada la naturaleza y el concepto moderno de las instancias, no se conoció en los orígenes mientras la justicia fue administrada directamente por el pueblo o por el Rey.

Cuando en lugar del pueblo sentenciaron los jueces, la natural tendencia de quien empieza a dolerse de su mal aventura y excitado por la posibilidad del error y de la mala fe; tomo según los lugares, la forma de un ataque personal en contra de los jueces y trato de impedir por otros medios la ejecución de la sentencia.

Al continuarse los regímenes monárquicos, pareció natural que la sentencia del funcionario fuesen impugnados ante el superior, es decir, hasta el Rey, ya que todos responden ante él.

De tal suerte que la apelación interpuesta ante el Rey, se constituyo como un poderoso instrumento para la formación del derecho, en Roma, Alemania, Francia e Inglaterra.

Del falseo del tribunal o acusación y combate armado contra los jueces, que constituyo la alzada primitiva en los sistemas acusatorios feudales, se



paso al concepto de que corresponde al Rey como atributo de su soberanía, la administración de la justicia y derivada de la jurisdicción del mismo, esta podía ser apelable ante él, de los agravios cometidos por sus jueces o delgados, de igual manera que se acude al mandante para que corrija los actos de sus subordinados.

### **1.1.2 . En el Derecho Positivo Mexicano.**

Al establecerse en México la separación de la Iglesia con el Estado, el recurso de fuerza ya no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido, al entrar en vigor las Leyes de Reforma. Otro recurso que se conoció en esta época fue el recurso de Injusticia Notoria reconocido desde la Novísima recopilación, misma que se concedía para que fuera revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación del soborno.

También se conoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios del siglo XIX; pero todos estos recursos han desaparecido, conservándose solamente la apelación y la revocación. En la legislación Penal federal existe, además la aclaración de sentencia y al antiguo recurso de nulidad lo ha remplazando la reposición del procedimiento.

En cuanto al recurso de apelación lo encontramos reglamentado en la Legislación Procesal Mexicana desde el Proyecto de Código de Procedimientos Penales de 1872, hasta la legislación vigente.

Del por que, el Tribunal de Segunda instancia podía examinar todo el proceso, podemos decir, que durante la vigencia de los Códigos Penales de 1871, 1919, y de los Códigos adjetivos de 1894 y 1929 le daban las mismas facultades al juez de primera instancia, que al de segunda para examinar los elementos del proceso.

Javier Piña y Palacios, reconocido jurista, manifiesta en su obra Los Recursos en el Proceso Penal, que el artículo 497 del Código de Procedimientos Penales de 1894, le daba esa atribución, quedando la redacción de la siguiente manera;

“ El Tribunal en todos los casos de apelación o revisión tendrá las mismas facultades del juez. Si se tratare del auto de formal prisión podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión que aparezca comprobado”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Javier, Piña y Palacios. Los Recursos en el Proceso Penal. Biblioteca mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Manuales de Enseñanza 13. Secretaría de Gobernación. México. 1976. Pág. 79.

De donde se concluye, que no era necesario expresar agravios ante el juez de segunda instancia que conozca de la resolución recurrida, basta con la simple interposición del recurso, ya que cuenta con amplias facultades que son las mismas del juez de primera instancia y no necesitaba que la parte apelante le hiciera saber en que había constituido la violación de la ley de fondo o de procedimiento.

Los Códigos Procesales de 1884 y 1929, le daban al juez "ad quem," las mismas facultades que al juez "a quo", por lo que colocaba en la posición de revisar todo el proceso.

El Código de Procedimientos Penales de 1931 fundamenta a la apelación en los artículos 418, 51, 304, 492, 497, 499, 509, 540, 545 y 549 que hasta la fecha siguen vigentes.

El problema que se le planteó al legislador de 1931, con las disposiciones anteriores, en primer término la imposible coexistencia del recurso de apelación con el árbitro judicial y por otra parte el peligro de que no pudiera iniciarse, continuar o terminar por violar el juez las disposiciones legales de fondo o de procedimiento que constituyen la base del proceso, como son los artículos que se citan arriba.

La existencia de ese peligro, es decir la existencia de la violación de la ley de fondo o de procedimiento, constituye un agravio y es este el que abre la instancia, pero hay que establecer la diferencia entre lo que es la apertura de la instancia con lo que es la apertura del recurso.

Por lo que diremos que la apertura del recurso, se da con la simple interposición del recurso y la instancia solo la abre, la violación de la ley, en donde solo la persona que apela, es la que puede decir hasta donde le afecta el acto que estima violatorio.

De lo dispuesto por el artículo 427 del Código de 1931, establece que el juez de segunda instancia tiene las mismas facultades que el de primera, pero no puede desprenderse que sé este facultando al juez "ad quem", con el solo hecho de que exista la inconformidad con una resolución, para que este realice una revisión de todo el proceso en busca del motivo de inconformidad que tuvo la parte para apelar.

Durante la vigencia de los Códigos Procesales de 1884 y 1929 sí era posible que el tribunal de segunda instancia estuviera capacitado para investigar cuál de todos los actos que tuvieran lugar en el proceso, había violado el derecho de la parte, y esto fue posible dada la redacción de los artículos 497 del Código de 1894 y 541 del Código de 1929.

Lo que permitían los artículos antes mencionados, hoy no es posible de tal manera que solo se pueden juzgar los hechos cuando se le hace valer que hubo una violación, que no puede equivaler a la manifestación de la inconformidad con una resolución, sino que esta obligado a expresar él porque, es decir, la razón de la inconformidad.

## **1.2. - Medios de Impugnación.**

El estudio de la Impugnación debe ubicarse dentro del más amplio campo de los actos procesales, misma que puede ser desglosada en dos campos, que corresponden a lo que hace el juzgador y en segundo término a lo que realizan los demás sujetos, desde las partes, tanto principales como coadyuvantes, terceros y testigos.

Para los efectos de este capítulo lo que nos importa son las conductas que realiza el juzgador, así tenemos que lo impugnables serán las resoluciones y pronunciamientos que esta emita.

Tenemos que el primer dato característico, es de índole autoritaria de la conducta que se ataca y el segundo se entiende por aludirse al ataque.

aquí podemos identificar al medio impugnativo, es decir, un ataque y una conducta autoritaria.

A través de la impugnación se puede juzgar la censura, la crítica o el control. Hay censura cuando se rechaza la conducta considerada; hay crítica cuando esa conducta es objeto de modificación o de cambio de contenido; y hay control cuando se confronta una medida a priori y la conducta impugnada, para establecer si coinciden o discrepan jurídicamente.

De aquí se desprende que existen tres causas por las que se puede impugnar, la primera por que existe un defecto que anula la conducta autoritaria; la segunda por existir una violación normativa y por último por no existir una concordancia entre el sentido de la norma a priori y el significado de la conducta posterior.

Por lo tanto, la impugnación se integra con el resultado, cuando la autoridad llamada a decidir en definitiva, anula, revoca o ampara; y el objeto será expresar, la contradicción, ambigüedad, oscuridad, la deficiencia, de acuerdo con el criterio de quien promueve.

Dentro del fenómeno impugnativo, existe el hecho de un sin número de nombres y, de aquí se establece la inconformidad, revisión, reparaciones,

aclaraciones, revocaciones, reformas, oposiciones, apelaciones, queja, suplica, amparo, injusticia, reconsideraciones y tantos nombres más, ya que algunas responden al momento histórico y otras son denominaciones surgidas al azar.

Este cúmulo de términos perjudica al estudio de la impugnación, ya que hace suponer que existen tantos medios de impugnación, en cuantos nombres se han utilizado o se sigan utilizando.

Queda insinuado el objeto y características de los medios de impugnación o recursos, lo cual se traduce en revisar someter a otro examen la resolución de un asunto o alguno de sus proveídos, para enmendar su ilegalidad si es que existe.

Esta segunda consideración realizada por el juez de segunda instancia, de lo ya dispuesto, no se encuentra claro, en ninguna actuación procesal, como objetiva expresa y formalmente planteada por el juez de primera instancia.

### 1.3. - Conceptos.

#### a) Impugnación

Los autores italianos denominan a los recursos "Impugnación", diciendo que es el acto procesal, con el cual, la parte o sustituto procesal o su representante o excepcionalmente, algún otro sujeto que tiene interés, pide al juez superior la reforma total o parcial de una decisión de un juez inferior que estima injusta.

Dentro del mismo concepto, propiamente se están definiendo dos recursos en particular, el recurso de apelación y el de denegada apelación, ya que se refiere a acudir a un juez distinto al que proporciono la sentencia, para que resuelva al respecto al fondo si procede o no el recurso de apelación.

La definición del tratadista Carlos Alvarado nos dice que la impugnación es;

"Impugnación.- del IM; y PUGNARE: pgnar, es utilizado de preferencia en el conocimiento jurídico.- en el que es común considerar que reproduce la idea de oposición insistencia, lucha etc., y en la que específicamente expresa EXISTE OPOSICIÓN.- de una o ambas partes A LAS DECISIONES JUDICIALES, o bien en general. Que EXISTE



INCONFORMIDAD EN QUE SE APLIQUE al caso concreto LA RESOLUCIÓN DICTADA LESIONADO EL DERECHO O CON AGRAVIO AL INTERES JURÍDICO Y EN PERJUICIO DEL BIEN PROTEGIDO.”<sup>2</sup>

Lo que nos hace pensar que la impugnación a través de los recursos, son los medios, por virtud de los cuales se produce la inconformidad de las resoluciones judiciales; pero no son los únicos: Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Podemos decir que los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos, ya que existen recursos, que son procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como el amparo directo el cual se fundamenta en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

---

<sup>2</sup> Alvarado Ramón. La Apelación extraordinaria. Tesis UNAM. 1963. Pág. 87.

## **b) Recurso.**

Esta palabra proviene del latín “recursus” que significa la acción de recurrir.

Y el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener una cosa.

La acepción a la palabra recurso en el ámbito forense se encuentra restringida gramaticalmente como la acción que se reserva al sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior, el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales.

El autor James Goldschmidt, nos da su definición del recurso;

“...Recursos son los medios jurídico procesales concedidos a las partes, a los afectados por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución que no es formalmente firme, ante el tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenda los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)...”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Leopoldo, Prieto. Traducción. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor S.A. Barcelona. 1936. Pág 383-399.

En la anterior definición, podemos distinguir que los recursos son los medios de impugnación jurídico procesales, que están dirigidos a combatir las resoluciones judiciales y que se concede a las partes afectadas, por una resolución judicial y misma que en ese momento no se encuentra firme.

Al simple significado de recurso, lo entendemos como aquel que nos hace volver al curso. Javier de Piña y Palacios lo define diciendo;

"Es el medio legal para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la terminación del mismo, violación causada por el acto del juez, provocando por las partes o por un tercero al que el juez le dio carácter de parte."<sup>4</sup>

De la anterior transcripción se desprende, que fuera de la ley no existe recurso, si la misma ley no los establece, por lo que la misma ley manifiesta si procede la apelación, o si, contra las resoluciones no apelables procede la revocación, es por tal motivo, que si no se encuentra previsto en la ley el recurso, no existe medio para que vuelva a emprender el curso el proceso o par restituir o reparar el derecho violado.

---

<sup>4</sup> Javier, Piña y Palacios. Op. Cit. Pág. 32.

El objeto del recurso, es restituir o reparar el derecho violado y esa violación es causado por un acto del juez, provocado por las partes o un tercero al que se le dio carácter de parte, estos dos últimos no violan la ley de fondo ni del procedimiento, le piden al juez simplemente que aplique la ley, y el juez al aplicar ese ordenamiento, viola un determinado precepto al hacer una incorrecta aplicación de ella.

Mencionaremos que al origen de los recursos, encontramos tres causas para impugnar una resolución: la posibilidad del error, la violación del derecho y la necesidad de la reparación.

En el lenguaje común, recurso es volver a tomar el curso, lo que equivale, a decir que, el procedimiento penal tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario.

De lo anterior podemos decir, que los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no son los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.

### **C) Apelación.**

Proviene de la voz latina *apellatio*, que significa llamamiento o reclamación.

Es la provocación hecha por el juez inferior al superior, por parte legítima, por haber causado un agravio al acusado o, pueda causarle por la resolución de este, con gravamen de ser irreparable.

Como ya lo habíamos manifestado la apelación, tiene por objeto el estudio de la resolución de primera instancia, ya que no deja de ser susceptible de algún error, el cual causa un agravio al quejoso que lo interpone.

### **D) Revocación.**

La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene como finalidad anular o dejar sin efecto una resolución.

Al manifestar que este recurso es ordinario, se atiende a su procedencia ya que las resoluciones no han causado estado. Y al decir que es

"no devolutivo", se señala que el conocimiento de dicho recurso corresponde a la misma autoridad que lo emite.

Por regla general se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave estudio y por lo tanto no es necesario, que otra persona conozca para poder encontrar, si existe una violación de la ley.

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

### **E) Denegada Apelación.**

Es otro recurso, que comprende nuestra ley adjetiva, la cual tiene una estrecha vinculación con el recurso de apelación.

Este es un recurso devolutivo ordinario que se concede cuando se niega la apelación, el cual se concede ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es admisible o no la apelación. Este recurso se encuentra regulado por los artículos 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

## **F) Queja.**

Es el acto procesal mediante el cual, se impugna las conductas omisas de los jueces, las omisiones de las resoluciones o por que no ordena la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que la ley señala o no cumplan con las formalidades que la misma ley adjetiva les impone

Este recurso reglamentado por los artículos 442 bis del Código de Procedimientos Penales, se puede interponer en cualquier momento, por escrito a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la Sala Penal que corresponda ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **1.4. - Clasificación de los recursos.**

Podemos decir, que la clasificación de los recursos atiende a tres conceptos;

**La situación de la calidad de la resolución recurrida;** atendiendo a este concepto, los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los primeros son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada y los extraordinarios son los que se conceden contra las

resoluciones con calidad de cosa juzgada, otros autores manifiesta que los recursos ordinarios son aquellos en los cuales se puede denunciar cualquier vicio de una resolución y los recursos extraordinarios son aquellos en los que los vicios que se pueden denunciar se encuentran determinados en la ley.

**II. La clase de autoridades que intervienen en la revisión;** se pueden clasificar en devolutivos y no devolutivos, en donde los devolutivos son los recursos en donde interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida: En esta clase de recursos hay un *judex a quo*, es decir, el juez que conoció en primera instancia y un *judex ad quem*, la autoridad que revisa la resolución. Los recursos no devolutivos, son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa es la misma que dictó la resolución recurrida.

**III. Los efectos que produce el recurso.** Estos se clasifican en Suspensivos y Devolutivos. Son suspensivos cuando se suspende el curso del procedimiento y devolutivos cuando no suspenden el curso de éste pero en caso de que el recurso prospere, devuelve la secuela procesal hasta la resolución modificada.



## 1.5. - Apelación.

Las resoluciones como obra humana son susceptibles de error y, este puede ser de simple opinión, de falsa interpretación, ya sea de la ley que se aplica, la doctrina que se invoca o la jurisprudencia que se cita entre otros que mencionaremos más adelante.

En ese caso, el error produce la interrupción del normal desarrollo y puede llegar a producir su anulación, por causar violaciones a la ley de fondo o de procedimiento, por lo que es necesario que alguien con mayor experiencia y capacitación, decida si hubo error, y cual fue la naturaleza del mismo y ponga los medios para repararlo.

La apelación es un recurso, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada, de lo anterior se desprende;

**La intervención de dos autoridades** (a quo, juez de primera instancia y ad quem magistrado en la segunda instancia.)

Una de esas autoridades dice la doctrina, tiene mayor jerarquía y por tal motivo se ve obligada la inferior a acatar sus resoluciones. Esto no quiere

decir que haya una desigualdad de jerarquías, si no que estamos hablando de diferentes facultades legales concedidas en las instancias. La autoridad de segunda instancia o ad quem, si tuviera jerarquía superior, le sería posible modificar a su capricho las determinaciones emanadas por él "a quo" o juez de primera instancia, situación que no se presenta, solo se le encomienda a la autoridad, la función de revisar las resoluciones de primera instancia, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

La existencia de dos autoridades resulta de la idea, de que la resolución a la cual se le concede el recurso es de importancia, siendo necesaria la intervención de una nueva autoridad, para que pueda hacer el estudio correcto y, de un criterio nuevo para que sin perjuicios revise la resolución y pueda aplicar adecuadamente la ley.

**La revisión de una resolución recurrida.** Es el estudio que se hace de la resolución recurrida ó impugnada. En este punto existen dos vertientes, la primera manifiesta que la segunda instancia debe hacer una revisión total de la resolución recurrida y, la segunda se basa únicamente en el estudio que se haga de la resolución impugnada la cual debe restringirse a los agravios señalados y, por tal motivo no debe exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución.

**Una determinación en la que sé inconforme, revoque o modifique la resolución recurrida.** Este punto constituye la resolución dada por el tribunal de alzada, la cual puede confirmar, revocar o modificar la resolución apelada. Cabe señalar que no se constituye otro proceso, ya que todas las determinaciones y pruebas del procedimiento del juicio, acumuladas por el anterior, pasan a ser, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso.

Es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le causa o puede causársele por la resolución de aquél o la reclamación o recurso que el litigante y otro interesado le cause o pueda causarle perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen de irreparable, pronunciada por el juez de primera instancia.

#### **1.6. - Naturaleza Jurídica.**

Los encargados de administrar justicia suelen viciar sus determinaciones, son innumerables los motivos de engaño y si se añaden los yerros maliciosos que constituyen una fuente de errores en un sentido amplio de la palabra, podremos decir que se traducen en errores voluntarios por

obscuridad o alteración de los hechos, ignorancia o torpeza legal inadvertida ofuscación pasional o simplemente extravío de criterio, errores voluntarios por amistad, por miedo o servilismo, por móvil inmoral, soborno u otro interés etc.

Si no se contará con los medios legales para combatir los actos de autoridad y que además tiene la característica de ser cosa juzgada, esto sería en perjuicio del interés general.

El recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de interponerlo. Tiene por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada y juzgada por el tribunal de segunda instancia.

Los recursos se han establecido como medios de impugnación, para señalar los defectos que contenga la resolución combatida y, como elementos reparadores, para corregir las violaciones en que se hubiese incurrido.

En la apelación, un tribunal de superior jerarquía ( judex ad quem) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones pronunciadas por

el inferior (judex a quo), con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

Diversas cuestiones suscitan el estudio del recurso de apelación, siendo la más importante la "reformatio in pejus." Esta consiste en que el tribunal de apelación no atienda solamente al examen de los agravios expresados por las partes, sino que además, realice una revisión total de las actuaciones procesales, para enmendar y corregir todos aquellos vicios o defectos que se hubiesen cometido en el curso del proceso.

La regla general es que toda resolución judicial que reúna los requisitos de una sentencia no puede ser modificada por el mismo tribunal que la dictó, sino que, debe hacerlo un tribunal de superior jerarquía; priva la tendencia de reconocer que es procedente el recurso de apelación solo para las sentencias definitivas.

La interposición de este recurso abre una nueva instancia, diferente de aquella que terminó con la sentencia recurrida, con el objeto de anular o reformar la resolución anterior mediante un nuevo examen de las constancias procesales en forma total o parcial. Se sostiene que como en la segunda instancia se suele repetir el debate pero no las pruebas en un límite restringido y prevalece la escritura sobre la oralidad, tratándose de sentencias

pronunciadas por tribunales de primera instancia de carácter colegiado, dicen algunos autores que debe de suprimirse la apelación o al menos reducir los casos de admisibilidad, con el propósito de restringir el uso inmoderado de los recursos que entorpecen la buena marcha de la administración de la justicia, reconociéndose solamente para las sentencias definitivas.

Pero esta objeción peca de rígida, si se tiene en cuenta que en el curso del proceso suelen dictarse resoluciones de influencia decisiva en la situación jurídica del inculpado, como los autos de formal prisión o aquellos en que se niegue el desvanecimiento de datos, que si no fuesen examinados por el tribunal de apelación, causarían perjuicios incalculables al interés general y muy en especial al que interpone dicho recurso.

De ahí, que tratándose de tribunales de primera instancia, se haga necesario que sus resoluciones queden sujetas a un nuevo examen, atendiendo al interés que domina a la justicia penal.

De tal suerte podemos decir que la naturaleza jurídica de la apelación se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado, de aquí que, se necesite tener medios para impedir o corregir las resoluciones.

Es lo más natural el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio que se trate y, que se descubra en un segundo examen si se garantizan determinadas condiciones de calma y discusión que traiga a la luz las diligencias aducidas y las razones para su reparación y así eliminar los factores de precipitación o insuficiencia de la resolución recurrida.

**CAPITULO SEGUNDO.**

***PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES Y RESOLUCIONES APELABLES,  
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL***

*Partes legitimadas para interponer el recurso de apelación, Términos y ante quien se interpone el recurso, Admisión del recurso y efectos, Agravios y ofrecimiento de pruebas, Audiencia de vista y Resolución, Resoluciones apelables.*



## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES Y RESOLUCIONES APELABLES.**

#### **2.1 Partes legitimadas para interponer el recurso.**

En el estudio de las características generales del recurso de apelación, como ya lo manifestamos, no se constituye otro proceso, ya que todas las determinaciones y pruebas del procedimiento del juicio, acumuladas por el anterior, pasan a ser, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso.

Ante ello podemos decir, que la interposición de la apelación, es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le causa o puede causársele por la resolución de aquél o la reclamación o recurso que el litigante y otro interesado que cause o pueda causarle perjuicio el acto autoritario, con gravamen de irreparable, pronunciada por el juez de primera instancia.

En este orden de ideas el jurista Manuel Rivera Silva, manifiesta lo siguiente;

“...Se establece entre las dos instancias una relación de continuidad, que impide o descarta por inútil, toda repetición de las actuaciones bien practicadas, no hay ninguna necesidad de una fase instructora en la apelación. Todas las determinaciones y todas las pruebas, aun del procedimiento de juicio, acumuladas por el anterior, pasan a ser ipso facto, sin necesidad de promoción o reproducción pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso...”<sup>5</sup>

Por tal motivo, de la necesidad de interponer el recurso, es decir, abrir la segunda instancia, misma que no se abre de forma oficiosa, sino que para ello, se necesita como lo manifiesta la ley, la petición de parte legítima y se fundamenta en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice;

“...Artículo 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver de los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o

---

<sup>5</sup> Manuel, Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Vigésimo Tercera Edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa S.A. México. 1994. P 330

en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea procesado o se advierta que solo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida...”

El Código de Procedimientos Penales de 1894, enumeró, que las personas que tenían derecho a apelar en los casos en que esta ley concedía expresamente, siendo el ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, pero negó a ésta el derecho a hacerlo, tratándose del incidente de libertad provisional bajo caución.

Al suprimirse el incidente de responsabilidad civil y despojarse al directamente ofendido por el delito del derecho de intervenir como parte en el proceso, se reconoció que el ofendido o sus legítimos representantes, pueden apelar las resoluciones judiciales, cuando coadyuven en la acción reparadora, exclusivamente, por considerarse que el ofendido tiene derecho a intervenir.

En este orden de ideas actualmente, podemos decir, que las personas o las partes legitimadas facultadas para interponer el recurso de apelación son de acuerdo al artículo 417 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal:

El Ministerio Público.

El acusado y su defensor

El ofendido o sus legítimos representantes, cuando o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta.

El Ministerio Público, puede impugnar las resoluciones que le causen agravio a su representación, en cuanto a la reparación del daño, forma parte de la acción penal que exclusivamente le corresponde a él y se excluye de este derecho al ofendido por el delito, que no podrá apelar la sentencia en lo que se refiere a la reparación del daño, por que de una manera expresa se le niega su carácter de parte en el proceso. Limitándose su intervención a proporcionar pruebas al Ministerio Público para justificar la procedencia de la reparación del daño, con el objeto de que este funcionario, si las juzga convenientes, lo haga valer ante los tribunales.

Por lo que el ofendido sólo tiene derecho a apelar en el incidente de reparación del daño reclamable a los terceros obligados en los términos del artículo 32 del Código Penal, en que el Ministerio Público no interviene como sujeto de la relación y que constituye en sí mismo un juicio civil dentro del proceso penal.

Por excepción se entiende no obstante, que el quejoso o denunciante, por el solo hecho de serlo, puede apelar el auto en el que se le niegan pruebas, ya que conforme a la ley tiene derecho a presentarlas. Es lo menos que podía concedérsele, si se tomo en cuenta lo expresado con anterioridad.

Consientes del prolongado abandono de los sujetos pasivos del delito y del desmesurado crecimiento de la delincuencia contemporánea, la sociedad reclama con urgencia de la política social y del legislador, la promoción de un sistema que garantice al ofendido la restitución de los derechos que le fueron afectados por la conducta antijurídica, es decir, se adecue a las expectativas del ofendido el vocablo "JUSTICIA", lo que implica exigir la igualdad ante la ley, recibiendo, por lo menos, derechos equivalentes a los que se les otorga a los probables responsables.

Por tal motivo consideramos que debido a esa igualdad de derechos, no solamente debe permitirse al ofendido o sus legítimos representantes, el derecho a recurrir solo si se refiere en la acción reparadora, sino que estas van más haya sus necesidades y que abordaremos en capítulos posteriores.

Al defensor del procesado se le reconoce el derecho de interponer los recursos que estime procedentes con la representación que tiene; pero se afirma que en la interposición del recurso, el acusado tiene el derecho de

anular lo promovido por su defensor en todos los casos en que lo estime conveniente.

El artículo 409 de nuestra ley adjetiva penal, le da la facultad al acusado de manifestar su inconformidad al notificársele una resolución judicial, y con ese solo hecho deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

Tratándose del Ministerio Público, es necesario que expresamente diga que interpone el recurso de apelación y si se trata del procesado, como ya se menciono basta con la inconformidad con la resolución que se le notifica para que deba tener por interpuesto el recurso que proceda.

El Ministerio Público, el procesado o el defensor deben expresar agravios al interponer el recurso. Y si no lo hacen en ese momento, deberán hacerlo en la vista. Ya que la expresión de los agravios abre la instancia y el recurso es abierto por la inconformidad con la resolución, expresada por el Ministerio Público o por el defensor interponiendo el recurso o por la simple inconformidad del procesado como acabamos de decir.

## **2.2. Términos y ante quien se interpone el recurso.**

La interposición del recurso de apelación, se realiza dentro de un término legal; por quienes estuvieran legalmente facultados para ello, siendo como ya lo habíamos manifestado en el punto anterior y regulado por el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales vigente par el Distrito Federal, la Representación Social a cargo del Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes.

El término legal para interponer el recurso, de acuerdo con nuestra ley adjetiva para el Distrito Federal, regulada en el artículo 416, será de tres días después de hecha la notificación, si se trata de un auto; de cinco días si se trata de una sentencia definitiva y de dos días si se trata de otra resolución.

La interposición se hace como ya lo hemos indicado, en el acto de la notificación o dentro del termino de dos, tres o cinco días dependiendo de la hipótesis de que se trate, pudiéndose interponer de forma escrita o verbal, no siendo necesario se invoque el nombre del recurso, basta solo con señalar la inconformidad con la resolución. Consideramos pertinente, que es necesario que al momento de exteriorizar nuestra inconformidad de la resolución recurrida, se exprese el fundamento legal y el nombre del recurso.

De quien y a quien ha de apelarse diremos que naturalmente, del juez inferior al superior, del tribunal de primera instancia al de segunda instancia, llámese juez "a quo" de quien se apela y juez "ad quem" a quien se apela: Esto no quiere decir, que el recurso sea una mera reclamación contra el juez o se discutan en él, sólo sus actos o sentencias, se discuten de nuevo los actos del procesado y sé reabre en general todo el proceso, como lo señala el tratadista Julio Acero en su obra Procedimiento Penal.

Ante quien y como se ha de interponer el recurso, señalaremos que es ante el juez "a quo" o de primera instancia, para que esté enterado y en su caso no ejecute lo resuelto por él, y de todas maneras, por ser este quien debe admitir o desechar la apelación, siendo quien tiene a la vista sus autos; sin el perjuicio de que el juez "ad quem" pueda corregir cualquier mala apreciación.

Es así como el mismo juez inferior, contra cuya resolución se reclama, es el que da entrada al recurso, pero con ello concluye en cuanto al mismo su intervención y debe remitir sus actuaciones al tribunal de segunda instancia, par que este tramite y resuelva lo conducente.

La interposición del recurso se hace por escrito o verbalmente en el acto de la notificación o en los términos legales ya manifestados y no es necesario proponer allí, ninguna razón, es decir, no es necesario en ese



momento manifestar los agravios fundando y motivando el perjuicio que causo la resolución judicial emitida por el juez "a quo", Simplemente hay que decir que se apela.

Al recaer por ese solo pedimento, el auto de admisión del recurso, debe precisarse por el juez en que efecto o efectos lo admite, conviniendo señalar el precepto en que se funda, (si no, se da la admisión del recurso por el juez de primera instancia, estaremos ante la posibilidad de interponer el recurso de denegada apelación).

### **2.3 Admisión del recurso y efectos.**

Interpuesto el recurso dentro del término legal, por quienes estuvieran legalmente facultados para ello, el juez de plano lo admitirá si procediere sin substanciación alguna.

De acuerdo con el artículo 421 de la ley adjetiva penal del Distrito Federal, contra el auto que admite la apelación no procede recurso alguno. En cambio si no se admite la apelación, es procedente el recurso de denegada apelación.

"...Artículo 421. Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no se admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia..."

A este artículo, en la reforma de 1994, se le agrego la ultima parte y, de la correcta interpretación del citado artículo, se desprende que, el juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto que interpuso el recurso y al factor cronológico, es decir, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, por quien tiene capacidad legal para ello.

Cabe señalar, que contra el auto que admite la apelación, no procede recurso alguno, pero se concede a las partes un medio de impugnación establecido en el artículo 423 de nuestra ley adjetiva para el Distrito Federal, que ante el tribunal de segunda instancia se podrá impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala dentro de los tres días resolverá lo pertinente.

También tenemos que señalar, que el juez "ad quem" puede después de la celebración de la audiencia de vista, declarar la incorrecta admisión del recurso, en caso de que se declare mal admitido el recurso, debe devolver el expediente al juzgado de origen, sin revisar la resolución apelada.

En resumen podemos decir, que son tres los momentos que ayudan a la admisión del recurso de apelación:

- a) Admisión del recurso, por el tribunal que dictó la resolución recurrida;
- b) La impugnación por las partes, ante el tribunal de alzada, dentro del término señalado en la ley; y
- c) La revisión de oficio que hace el juez de alzada después de la audiencia de vista, de la cual se puede desprender la mala admisión del recurso.

En cuanto a los efectos, suele asignarle principal y alternativamente una o dos consecuencias al otorgamiento de una apelación, expresándose al admitirse que el recurso procede en uno o ambos efectos, es decir, en el efecto devolutivo y en el efecto suspensivo, o en el efecto devolutivo únicamente.

El efecto devolutivo consiste en el sometimiento de la cuestión ya debatida al tribunal de segunda instancia, esto a su vez hace posible la enmienda de la resolución recurrida, que solo es lo que persigue el apelante, como consecuencia el efecto devolutivo produce la reforma o confirmación de la materia procesal correspondiente.

Tal efecto es por sí mismo esencial a la apelación puesto que en términos generales, incluye el objeto y fin de este recurso que no tendría razón de ser sin él, puesto que al admitirse el recurso, es natural que se sujete al tribunal respectivo para su conocimiento y se resuelva por este, por lo que se puede decir, que el efecto devolutivo se da en consecuencia siempre que se interpone el recurso de apelación.

El efecto suspensivo, puede concederse en ciertos casos y negarse en otros, consiste en suspender, en paralizar las actividades del juez de primera instancia, respecto de la cuestión que se discute, es en sí, el no ejecutar la resolución recurrida hasta que el tribunal resuelva si es de confirmarse.

Esta suspensión, no siempre es forzosa, hay casos en que puede permitirse u ordenar que el inferior siga actuando sobre lo decidido, a pesar de la admisión del recurso, llevando adelante su resolución. En todo caso podrá caer si se revoca por la decisión de dicho recurso, pero no deja de

ejecutar por la sola interposición del mismo; si no que por el contrario se impone y produce todos sus efectos hasta que se revoque.

En resumen cuando la apelación se acepta en un solo efecto, éste es devolutivo, que procede siempre por ser inherente al recurso, cuando la apelación se admite en ambos efectos es que al devolutivo de su interposición, se añade el suspensivo, pero este puede faltar. El efecto devolutivo puede darse solo; el suspensivo no, por que sería absurdo suspender el cumplimiento de una resolución, sin objeto, razón ni término definido, se suspenda para que se revise, por el tiempo que tarde la resolución y por lo mismo que la revisión pueda modificarla y hacer innecesario su cumplimiento.

El efecto suspensivo como accesorio del devolutivo, teniendo por objeto evitar los perjuicios innecesarios de una resolución, sujeta aun nuevo juicio subsiste, por tanto, se resuelve dicha instancia.

#### **2.4. Agravios y Ofrecimiento de Pruebas.**

En cuanto a los agravios, se pueden expresar de acuerdo a lo estipulado por el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales vigente

para el Distrito Federal, lo cual puede ser en el momento de interponer el recurso o bien en la audiencia de vista.

"...Artículo 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones acusadas en la resolución recurrida..."

Por lo tanto podemos decir que, lo que abre la segunda instancia, no es la inconformidad con la resolución recurrida, si no, la expresión de la violación de la ley de fondo o del procedimiento. Por tal motivo, para que se abra la instancia hay que expresar cual ha sido la ley violada, que acto fue el violatorio, en que forma se violo y las razones que expliquen por que se encuentra violada. Todo esto es necesario para que pueda abrirse la instancia y esto es lo que constituye los agravios.

Al presentar agravios se presenta el problema de determinar, si fueron expresados, en el momento de interponer el recurso, saber si pueden ser modificados o enriquecerse en la audiencia de vista.

El artículo 410 de nuestra ley adjetiva penal, señala que no procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, por tal motivo se puede afirmar que la modificación de los agravios resulta imposible en lo referente a lo que expresamente se conformo la parte, pero que sí tal modificación no lesiona la señalada conformidad, es posible hacerla.

Para el enriquecimiento de los agravios, cabe el mismo pensamiento cuando al interponerse la apelación, simplemente se expresa la inconformidad en forma general y es posible en la audiencia de vista señalar todos los agravios que se estimen pertinentes, pero sí en la interposición se manifestó con algo de los agravios que se señalan en la vista, ya no pueden aludir al aspecto en que expresamente hubo conformidad.

Por otra parte la omisión de agravios constituye, una actitud de abandono del recurso y debe motivar en consecuencia, que esta sea declarada desierta. Sin embargo, el mismo artículo 415 de nuestra ley penal adjetiva, manifiesta que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que el defensor no las hizo valer debidamente.

La Suprema Corte de Justicia, en explorada jurisprudencia ha resuelto en este sentido que;

“...Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 48 Segunda Parte

Página: 42

SUPLENCIA DE AGRAVIO. IMPROCEDENCIA. Es de explorado derecho, que de acuerdo con la teoría general del proceso, el recurso de apelación como medio impugnativo del fallo pronunciado por el inferior, si se hace valer por cualquiera de los sujetos procesales, esto es, por el acusado y su defensor, por una parte, y por la otra, por el Ministerio Público, calificado de legal da posibilidad al tribunal de segundo grado para proceder al estudio de los agravios propuestos por uno y otro de los recurrentes, hasta el punto de que si por ignorancia del acusado o por torpeza del defensor, no se hubieren hecho valer los agravios pertinentes que causara al agraviado dicho fallo, puede hacer suplencia de agravios, pero no cuando el fallo combatido está arreglado a derecho.

Amparo directo 5361/54. Enrique Rojano Yescas. 3 de agosto de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Séptima Epoca, Segunda Parte:



Volumen 38, Pág. 62. Amparo directo 3749/71. Aurelio Martínez Mondragón. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 38, página 62.

Volumen 38, Pág. 62. Amparo directo 3232/71. J. Jesús Torres Pacheco. 189 de febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva..."

Respecto de las pruebas que quieran ofrecer alguna de las partes dentro de la apelación, señalaremos que se encuentra regulado por el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, manifestando que solo podrá efectuarse al ser citadas para la audiencia de vista o dentro de los tres días siguientes a la notificación, el ofrecimiento se hará expresando el objeto y naturaleza de las mismas, es decir, la finalidad que busca la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece, la Sala, al día siguiente sin trámite alguno, determinara si son de admitirse o no las pruebas.

Si el recurso de apelación, es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia ya que la presencia de otros elementos puede cambiar la situación jurídica, impidiendo se

determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos en el que se dicto la resolución impugnada.

Lo que nos lleva a pensar que no debían admitirse nuevos elementos probatorios, pero para evitar injustas determinaciones, se quebranta toda esencia de la apelación, además, que el criterio de la Suprema Corte de Justicia, manifiesta que si no se admiten pruebas en esta segunda instancia se estaría violando la garantía del procesado consagrada en el artículo 20 Constitucional fracción V, que tutela el recibimiento de testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la ley estime necesario. Por lo anterior y, para robustecer este criterio nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencia;

"...Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIX

Página: 1224

APELACION EN MATERIA PENAL, RECEPCION DE PRUEBAS, EN LA. Es procedente conceder la protección federal al acusado que se queja de que en la segunda instancia, el Magistrado responsable le niega la admisión de pruebas solicitadas dentro del término legal respectivo, porque el artículo 20 de la Constitución, en su fracción V, establece como garantía en favor de todo procesado, la de

que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estima al efecto; de manera que la negativa a su admisión, es violatoria de garantías, en perjuicio del acusado.

TOMO LXIX, Pág. 1224. - Díaz Sánchez Manuel.- 24 de julio de 1941..."

Por otra parte, las pruebas admisibles, que se deben desahogar o recibir en segunda instancia, nuestra ley adjetiva penal, nos remite a su artículo 429, en donde dispone que la prueba testimonial no se aceptara si no de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia, ante la falta de una reglamentación completa el tratadista, Manuel Rivera Silva, nos manifiesta los siguientes principios.

"...No se pueden admitir en segunda instancia pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, pues con el desahogo de ellas no se lograría la finalidad que hemos apuntado para la admisión de las pruebas en segunda instancia (no castigar a un inocente; evitar una sanción más severa de la merecida y, no coartar el derecho de la defensa)..."

**b) No deben admitirse pruebas desahogadas en primera instancia. Resulta innecesario que el tribunal de alzada ordene el desahogo de pruebas ya recibidas, a no ser que la recepción de las mismas por el juez natural, la estime incompleta o con algún vicio.**

c) En términos generales no deben admitirse pruebas si no contra apelación de sentencia definitiva, pues en lo que alude a la apelación, contra autos, no agotando el procedimiento de primera instancia, las pruebas se pueden rendir y recibir en ella;

d) La prueba testimonial, por precepto legal, no puede ser admitida, como ya se indico, si no respecto de hechos que no hayan sido materia de examen..."<sup>6</sup>

Las reglas que anteceden, consideramos deben tener vigencia par un mejor proveer, ya que la recepción de las pruebas necesitan estar encaminada a la idea de respetar las garantías del proceso, el tribunal no debe tomar en consideración pruebas, que agraven la situación jurídica establecida en la primera instancia.

---

<sup>6</sup> Ibid. Pag.337-338.

## **2.5. Audiencia de vista y Resolución.**

La audiencia de vista es la etapa que sigue a la que hemos examinado en los puntos anteriores;

El juez de primera instancia deberá remitir testimonio de todas las constancias que las partes señalan y de las que estime conducentes, esto lo deberá de efectuar en un plazo de cinco días, una vez recibida la apelación con el proceso o el testimonio, el tribunal superior citará a las partes dentro de los quince días siguientes, para la audiencia de vista del negocio.

Una vez notificado el auto para la vista del negocio, las partes pueden impugnar la admisión del recurso, el efecto o efectos en que fue admitido dentro de los tres días siguientes, teniendo la sala la obligación de resolver dentro de los siguientes tres días subsecuentes.

En la fecha señalada para la audiencia de vista del negocio, se iniciara con la relación del proceso que haga el secretario de la Sala, otorgándose enseguida la palabra a la parte apelante y a continuación a las otras, en el orden que indique el presidente de la sala.

Si los apelantes son dos o más, harán el uso de la palabra en el orden que les designe el Presidente de la Sala, teniendo la oportunidad de hablar al último el procesado o su defensor.

Si las partes no concurren a la audiencia, no obstante, de estar notificados, se llevara a cabo la audiencia, con la presencia de dos de los tres magistrados que integran la Sala, pero la resolución deberá ser pronunciada por todos.

Es importante señalar, que si solo hubiera apelado el reo o su defensor a la sentencia definitiva pronunciada por el juez de primera instancia, la Sala, al emitir su fallo, no podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia apelada.

La resolución que emita el tribunal de alzada, según lo establece el artículo 425 de nuestra ley adjetiva penal, deberá ser pronunciada dentro de los diez días siguientes a que sea declarado visto el proceso y con el que cierra el debate, a excepción de aquellos casos en que la Sala creyere necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia lo cual está previsto por el artículo 20 Constitucional y 426 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Como regla general, la resolución de segunda instancia no sólo confirma la resolución del inferior o la revoca en su caso, puede darse la figura de la reposición del procedimiento que se decreta por el fallo del tribunal de alzada, sin discutir la materia de la culpabilidad o inculpabilidad, que tendrá que volver a declararse en primera instancia cuando se reúnan los requisitos de los artículos 430 y 431 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

## **2.6 Resoluciones apelables.**

Existe una gran restricción en lo conducente a que resoluciones son apelables, ya que nuestro Código Penal adjetivo para el Distrito Federal, es limitativo y solo acepta para poder interponer la apelación, las resoluciones que se apegan a las hipótesis que se establecen en el artículo 418 de dicha ley, el cual nos permitimos transcribir a continuación.

“...Artículo 418 Son apelables.

- I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios.
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden

suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención, el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.

- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declara no haber delito que perseguir; los que conceden o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y..
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, solo por el Ministerio Público.
- V. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso..."

Las sentencias definitivas son las que ponen fin a la primera instancia y son apelables cuando contienen una pena de tal importancia que un error de su monto puede impedir su aplicación o llegar a desvirtuar las bases que la ley establece para fijar ese monto y lo son también por la violación de las leyes de fondo o de procedimiento, ya que afectan el objeto y fines del proceso que no son otros que la comprobación del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y la del sujeto pasivo.



Las resoluciones sobre la jurisdicción y competencia, si una resolución es pronunciada por un juez incompetente causa la nulidad de lo actuado. Y las resoluciones que suspenden instrucción, impiden la constitución del proceso y, los que ordenan continuar el proceso producen actos que no pueden tener carácter de instructorios, ya que esos actos imparten de falsos conocimientos al juez y a las partes y no instruyen sobre los verdaderos elementos del delito, del delincuente o de la víctima.

El auto de formal prisión, fija el delito por el que se va a seguir el proceso, de tal manera que si no esta correctamente la clasificación de los hechos en el auto, el proceso carece de bases firmes.

El auto que niega la formal prisión, el no decretarla cuando procede se decreta interrumpe e impide la constitución del proceso. El auto que concede la libertad, cuando se concede y no procede; se aprecia como efecto, la sustracción a la acción de la justicia y la interrupción de la constitución del proceso.

El auto que niega la libertad cuando esta procede, es hacer un proceso artificial que no cumple ni el objeto, ni los fines del proceso. El auto que admite las causa de extinción de la acción penal son, sobreseimiento y extinción, ya que sin acción no hay proceso.

Auto que declara no haber delito que perseguir, la existencia del delito es la base del proceso, ya que sin delito no hay proceso, El proceso es para determinar si hay o no delito.

El auto que concede la acumulación, tiene efectos sobre la pena si se concede sin que proceda y se obtiene un falso medio de reparación del daño causado a la sociedad y al particular. Así mismo se causan los mismos efectos con el auto que niega la acumulación.

El auto que decreta la separación de procesos sin que proceda, produce efectos sobre la pena y no puede ser readaptado el procesado si no se tiene en cuenta el delito que se cometió y la pena que le corresponde al mismo.

Por lo que, se desprende que los casos en que procede la apelación, se relacionan de modo directo con la estructura del proceso y una resolución que sea recurrida, puede producir un cambio en el curso normal del proceso y tales hechos requieren condiciones especiales para su revisión, de las cuales podemos decir que son; mayor capacidad técnica, mayor experiencia y mayores conocimientos.

**CAPITULO TERCERO.**

**REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN  
Y EFECTOS QUE PRODUCE CUANDO SE NIEGA.**

*Su reglamentación, Artículo 14 Constitucional, Artículo 16 Constitucional, Artículo 21 Constitucional, Requisitos de fondo, Requisitos de forma, Efectos jurídicos cuando se niega la orden de aprehensión.*

## CAPITULO TERCERO.

### REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EFECTOS QUE SE PRODUCEN CUANDO SE NIEGAN.

#### 3.1. Su reglamentación.

Un Estado respetuoso de los derechos humanos debe proteger la libertad física de todos los individuos y, restringirla únicamente en todos los casos establecidos previa y limitativamente en la ley mediante las formalidades y requisitos, que la misma establece. A ello se refiere el artículo 7º de la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de fecha 26 de agosto de 1789, el cual nos permitimos transcribir.

“... Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deberán ser castigados...”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Jesús, Zamora Pierce. Garantías y Proceso Penal. Sexta edición. Editorial Porrúa S.A.. México 1993.

Este texto establecía el principio de que solo puede privarse de la libertad a un individuo en las limitadas hipótesis permitidas por la ley, en las condiciones y mediante los procedimientos que la misma ley establece.

Por tal motivo debemos mencionar el antecedente más remoto, que se consagra en el artículo 29 de la Carta Magna, expedida por JUAN SIN TIERRA, monarca inglés que vivió fuertemente presionado por los barones ingleses, quienes le arrancaron una serie de derechos e incluso para ellos mismos y para los gobernados el cual reproducimos a continuación, de la obra del jurista Juventino V. Castro.

“...Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y no pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser por virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley de la tierra...”<sup>8</sup>

Por ley de la tierra se denominaba, la aplicación de las normas consuetudinarias del “common law” y de las leyes que dictara el parlamento, que hacían una referencia casi exclusiva al derecho penal, y se dirigía a las aprehensiones arbitrarias.

<sup>8</sup> Juventino, V Castro. Garantías y Amparo, Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 221.

### 3.1.1 Artículo 14 Constitucional

Nuestra Constitución consagra estos principios de legalidad, libertad en los artículos 14, 16 y 21, que se traducen en las condiciones legales que se deben de cumplir para poder solicitar una orden de aprehensión por parte del Ministerio Público al Juez correspondiente. En este orden de ideas diremos que el artículo 14 Constitucional, consagra los importantes principios, de legalidad y libertad, como lo manifiesta el jurista Ignacio Burgoa, en su obra Garantías Constitucionales, ya que a través de las garantías de seguridad que tiene el gobernado, este recibe una amplia protección a los diversos bienes que conforma su esfera de derechos.

En sus diversas disposiciones el artículo 14 Constitucional. Requiere el seguimiento de un juicio formal ajustado a las leyes previamente existentes aplicables, para privar a una persona de la vida, libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, ya que solo con la realización de estos requisitos, será legal la actuación de legalidad.

Textualmente las disposiciones constitucionales a que se hace referencia se encuentran tuteladas en el artículo 14 Constitucional en lo tocante a la materia penal, y significativo es, que es necesario reproducirlo en cuanto a su párrafo segundo y tercero.

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía aún por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata..."

Este artículo además de ser complejo, contiene importantes garantías, la primera la garantía de audiencia (párrafo segundo); la garantía de legalidad en materia de judicial civil y administrativa, y la de legalidad en materia penal (párrafo tercero).

Que en la parte conducente queda plasmado por el siguiente criterio de nuestros máximos tribunales.

"...Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI

Página: 3232

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACION DEL, POR LO QUE TOCA A LA APREHENSION. El artículo 14 constitucional previene que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad a él; y ese precepto se refiere al caso de privación de la libertad del quejoso, de manera definitiva, por virtud de una sentencia condenatoria, la cual no puede dictarse sino mediante todas las formalidades que el mismo precepto establece, con arreglo a la ley; y si se trata de la privación de la libertad del quejoso, de manera transitoria, para dilucidar, en el curso del procedimiento, su responsabilidad, se trata de una molestia en su persona, comprendida en el artículo 16 constitucional, para la cual solo se requieren las formalidades que el mismo precepto establece.

TOMO LXI, Pág. 3232. Terrón Ignacio.- 16 de agosto de 1934... "

La garantía de audiencia, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a un acto de autoridad, que se traduce en privarlo de alguno de sus derechos o intereses. La titularidad de esta garantía, como un derecho público subjetivo, le corresponde como ya lo habíamos mencionado a



todo gobernado y que el acto de autoridad se sustenta en la supra subordinación que se tiene con el acto de autoridad.

En cuanto a los derechos o como los denomina el jurista Ignacio Burgoa, bienes Jurídicos tutelados plasmados en el artículo 14 constitucional, son la vida, la libertad, propiedad, posesión y los derechos del gobernado.

Para los efectos de este capítulo, solo haremos mención al bien jurídico de libertad, que resguarda la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe la privación, que se traduce, en que el acto este precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga la capacidad de injerir y de producir su defensa.

La trascendencia de este artículo a nuestra vida jurídica es de gran importancia, ya que es completamente comprensible que cualquier autoridad no tiene más facultades que aquellas que la misma ley le confiere, y en uso de esa facultad pueden incurrir en inexactitud ya sean por inadvertencia o por mala fe.

### 3.1.2 Artículo 16 Constitucional.

La garantía que protege a los individuos mediante la exigencia de la legalidad en los procedimientos de las autoridades, se encuentra inmerso a lo que se refiere el artículo 16 Constitucional. En el se prohíbe a la autoridad emitir cualquier acto de molestia que implique afectación o perturbación en los bienes jurídicos que se indican en el mismo, tutelados a favor de todo gobernado condicionando su afectación por virtud de un mandamiento escrito que sea emitido por una autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento dicho artículo en comento que a la letra dice.

“...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

Este nuevo requisito, no previsto en el artículo 14 Constitucional, obliga a las autoridades, a no desconocer los derechos, sino, ni tan siquiera a molestar a las personas, si no es mediante un mandamiento judicial por escrito dentro del cual se funde o motive la causa legal del procedimiento, dándose de esta forma un panorama total de la legalidad de los procedimientos a que estén obligadas las autoridades.

Diremos que un antecedente del artículo 16 Constitucional, en nuestro país, son los artículos 2º y 41 que aparecen en la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, según se desprende de la obra del jurista Juventino V. Castro, en donde se aprecia el requisito de mandamiento escrito de autoridad para legalizar la aprehensión, mismo que nos permitimos transcribir en las siguientes líneas.

“... Son derechos del mexicano. I. No podrá ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponde según la ley... El artículo 41 ratificaba la obligación de que precediera a la prisión el mandamiento escrito y firmado del juez, que debería hacérselo saber en el acto al interesado...”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 227.

Estos articulo reiteran la garantía de seguridad jurídica, a favor de todo gobernado, donde todo acto de molestia debe de estar fundando y motivando, la causa legal del procedimiento, a demás de que ese mandamiento escrito se encuentre firmado por el juez que lo ordena.

En la Constitución de 1857, referente al artículo 16, en su párrafo inicial se establece textualmente lo mismo que en nuestra Constitución vigente.

El principio fundamental de este artículo, diremos como resumen, que es la garantía de legalidad para todos los gobernados, poniendo a salvo de todo acto de afectación en su esfera jurídica, que no solo sea arbitraria, que sea basada en norma legal alguna, sino que obliga que la expresión de ese acto este fundamentado y motivado.

### **3.1.3 Artículo 21 Constitucional.**

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 21 Constitucional, le confiere al Ministerio publico como Representación Social el monopolio de la persecución de los delitos teniendo bajo su autoridad y mando inmediato a la policía judicial, atribuyéndole la función investigadora, tendiente a comprobar

el hecho delictivo, recabando datos o elementos que hagan probable la responsabilidad del autor o autores del hecho típico antijurídico y culpable, es decir se acredite el cuerpo del delito, para que se ejercite acción penal ante los tribunales. Así mismo manifiesta que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, que en la parte conducente queda manifiesta en el propio artículo 21 Constitucional.

“...Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare que se le hubiese impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

La vinculación del artículo 16 y 21 constitucional, es decir, la vinculación lógico normativa, estriba en la garantía de seguridad jurídica que prevén a favor de la libertad personal, en las siguientes condiciones para que esta sea constitucionalmente afectable;

- a) La formulación ante el Ministerio Público de una denuncia o querrela, sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito que sea castigado con pena privativa de libertad.
- b) La aportación de elementos o datos que hagan probable la responsabilidad.
- c) Se consignen las diligencias correspondientes a la autoridad judicial competente, con pedimento de orden de aprehensión, es decir, se ejercite acción penal.
- d) El libramiento de la orden de aprehensión por la autoridad competente.
- e) Ejecución de la orden por parte de policía judicial.

Teniendo el marco de referencia antes señalado, podemos decir, que la orden de aprehensión consiste en el mandato judicial, que se da para privar de la libertad a un individuo, solicitada por la atribución que tiene la Representación social representada por el Ministerio Público.

Frente a la actividad del Ministerio Público, al solicitar se obsequie una orden de aprehensión, el proceder de la autoridad judicial, será negar o acceder a la petición de la Representación Social.

Pero aún la autoridad judicial única facultada para ordenar la aprehensión, no debe, ni puede hacerlo arbitrariamente. Obsequiara la orden solo cuando se reúnan los elementos que determinan nuestra Constitución y además, es de gran importancia que determine con claridad y precisión los elementos que deben tomarse en cuenta, al momento de otorgar la orden de aprehensión.

Siendo los requisitos exigidos por nuestra Constitución los siguientes:

- I. Que proceda denuncia o querella.
- II. Que la denuncia o querella se refiera a un delito sancionado con pena privativa de libertad.
- III. Que la denuncia o querella esta apoyada por datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado.
- IV. Que el Ministerio Publico la solicite.
- V. Que conste en mandamiento por escrito.
- VI. Que lo dicte una autoridad competente.
- VII. Que se encuentre acreditado el cuerpo del delito que se trate.

Para determinar el primer punto diremos, que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión, manifiesta el artículo 16 Constitucional a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia o querella.

Para los efectos de este capítulo, transcribiremos las definiciones de Denuncia y Querrela que nos manifiesta el jurista Jesús Zamora Pierce.

“...Denuncia es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente, sobre determinados hechos posiblemente constitutivos de delito perseguibles de oficio...”<sup>10</sup>

Esa noticia, puede provenir tanto de la víctima, como de un tercero, ya sea un particular o un empleado o funcionario público, de un procesado o de un reo, de un nacional o un extranjero, de un mayor o menor de edad, he incluso del propio autor del delito.

Y la querrela “... es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente...”<sup>11</sup>

La querrela se compone por dos elementos;

A) el aviso o comunicación a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito y.

---

<sup>10</sup> Jesús Zamora Pierce. Loc. Cit. Pág. 14.

<sup>11</sup> Id.



B) La manifestación del ofendido, en el sentido que se persiga e investigue penalmente el hecho que se manifestó ante la autoridad competente.

A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquier persona, en los delitos perseguibles por querrela solo ciertas personas pueden actuar con este carácter, siendo estos el padre o tutor cuando el ofendido sea un menor de edad, tratándose de incapaces se interpondrá la querrela por quien ejerza la patria potestad, así también cuando se trate de personas morales se representara por persona con facultades especiales para ello.

**Que sea un hecho determinado que la ley castigue con pena privativa de libertad.**

Por medio de esta garantía, se prohíbe que el inculpado sea sometido a prisión preventiva cuando el delito que se le imputa merezca una pena alternativa, es decir, de prisión o multa, ya que la orden de aprehensión tiene como finalidad poner a la persona a disposición del juez y someterlo a prisión preventiva.

La aprehensión de una persona tiene como simple finalidad, como ya lo habíamos mencionado poner a disposición del juez, a la persona, para que este lo someta según el caso, a prisión preventiva mediante el auto de formal prisión, es decir, la pena privativa busca el resarcimiento del daño causado proveniente del delito, para corroborar lo anterior la Suprema Corte a deslumbrado la siguiente Jurisprudencia.

“...Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 121

PENAS CORPORAL Y PECUNIARIA. Si la pretensión punitiva del proceso está acreditada, lógico es que también lo esté la pretensión al resarcimiento del daño causado proveniente del delito, sin que pueda decirse que la accesoriadad de la sanción económica influya sobre la pena privativa de libertad, toda vez que ésta está referida exclusivamente en contra del concreto súbdito del derecho, en tanto que aquélla, es decir, la pena pecuniaria, gravita directamente sobre el patrimonio del quejoso.

Amparo penal directo 91/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no menciona el nombre del promovente. 5 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva...”

Ahora bien el artículo 18 Constitucional, dispone que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, es decir, si el delito que se le imputa no es sancionado con pena de prisión, este no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión.

**Que la denuncia o querrela este apoyada por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.**

Esta garantía otorga seguridad y certeza jurídica a favor del gobernado, ya que implica un trabajo sumamente técnico en la integración de la averiguación previa, que se traduce en una resolución del Ministerio Público, a través de la cual solicita según el caso al órgano jurisdiccional competente, el libramiento de una orden de aprehensión, habiendo acreditado los requisitos que marca el propio artículo 16 Constitucional, es decir, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Esto quiere decir, que para que se obsequie una orden de aprehensión no basta la sola denuncia o querrela, las afirmaciones del denunciante o querellante, estas deben estar apoyadas por pruebas, que acrediten la probable responsabilidad del inculpado, por lo que el juez, no

requiere de la prueba plena de la responsabilidad, pero sí es necesario pruebas que hagan verosímil la participación del inculpado en la conducta o hecho constitutivo de delito, criterio que apoyamos con la siguiente jurisprudencia que nos permitimos transcribir.

"...Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CII

Página: 1799

ORDEN DE APREHENSION. Un testigo de oídas, y un testigo singular arrojan, con sus versiones, una presunción de culpabilidad contra el recurrente, que es uno de los requisitos que exige el artículo 16 constitucional para la juridicidad de la orden de aprehensión.

Amparo penal en revisión 4712/48. Padilla de la Cerda Maclovio. 2 de diciembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase:

Tomo CVI, pág. 390. Blanco J. Natividad. "Orden de Aprehensión".

## **Que la solicite el agente del Ministerio Publico.**

El único facultado para solicitar la orden de aprehensión es el Ministerio Público por que este tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, que le confiere el artículo 21 Constitucional diciendo.

“...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico...”

Luego entonces la disposición Constitucional dispone que para la orden de aprehensión, debe estar solicitada por el Ministerio Publico y para corroborar lo anterior la Suprema Corte a deslumbrado la siguiente jurisprudencia.

“...Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LX

Página: 1222

ACCION PENAL, SU EJERCICIO CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO. El artículo 21 constitucional deja en manos del ministerio público la persecución de los delitos, como función propia y privativa, en cualquiera de

sus fases de investigación, persecución o acusación, ahora bien, si el ministerio público se desiste de la acción penal, y el juez, con motivo del desistimiento, dicta una resolución, mandando hacer saber al ministerio público que su petición la hace antes de que en el proceso sea oportuno formular conclusiones y que esta corriendo el termino de pruebas, en el cual no se han desahogado todas las solicitadas por el ministerio público; y requiere al representante de esa institución, para que manifieste si cabe esperar a que se cumplan los requisitos que fija la ley procesal, la actuación del juez ponen en movimiento el proceso en dirección divergente a la solicitud de sobreseimiento, por desistimiento de la acción y mientras no se decida preferentemente si se accede a lo solicitado por el ministerio público, se viola el artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo. Nota: sin embargo son mas los precedentes que se pronuncian el en sentido de esta tesis.

Himes Vazquez Herbert. Pág. 1222. T. LX. 9 de mayo de 1939. Mayoría De Tres Votos. Véanse: Los Siguietes Precedentes Que Sostienen Tesis En Contrario. T. LXXIII. Pág. 6842. Q: Ríos Soto Manuel Fecha 4-dic-1941. T. LXXXIX. Pág. 1761. Q: Ríos Pedro. Fecha 16-agosto 1946. T. XCII. Pág. 2244 Q: Hidalgo Solis Santiago. Así Mismo Véanse: Las Tesis Relacionadas Con La Juris. No. 82/85 9na. Part.

# **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Que conste en mandamiento escrito y debe contener la firma auténtica.

Esta garantía equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escrito. Por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que origine un acto perturbador o que en si mismo contenga la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo en cita, son violatorios del mismo.

“... Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Criterio que reforzamos con la siguiente tesis de jurisprudencia.

“... Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: P./J. 40/1996

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN  
Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14

constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre



y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino...”

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis...”

Por otra parte, debe advertirse que el mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del funcionario público que la expida, ya que es el signo gráfico con el que, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en los que se requiere la forma escrita, de tal manera tenemos que decir que carece de valor una copia faccimilar, sin la copia autentica del original del

documento en que se exige a la autoridad como un principio fundamental de validez.

Sobre esta garantía de mandamiento escrito y firmado es aplicable la siguiente tesis jurisprudencia.

“...Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 84 Sexta Parte

Página: 83

**FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.** El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito

fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito. ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este Tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volumen 76, Sexta Parte, pág. 37. Amparo directo 141/75.  
Tecnoplásticos, S. A. 29 de abril de 1975. Unanimidad de  
votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 80, Sexta Parte, pág. 36. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S. A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 81, Sexta Parte, pág. 38. Amparo en revisión 451/75. Cía. Hulera "El Faro", S. A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 81, Sexta Parte, pág. 38. Amparo en revisión 427/75. Cía. Hulera "El Faro", S. A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 81, Sexta Parte, pág. 38. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R. L. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente..."

### **Que la dicte una autoridad competente.**

Nuestro artículo en cita manifiesta también que "... Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente... agregando. No podrá librarse orden de aprehensión

sino por la autoridad judicial...". Lo cual esta señalando la llamada competencia constitucional y no la competencia jurisdiccional.

Esta competencia Constitucional y jurisdiccional como lo manifiesta el autor del libro las Garantías Constitucionales en Materia penal, Saúl Lara Espinoza, son las siguientes:

"...La competencia constitucional que estatuye la Carta Magna, esta integrada por el conjunto de facultades que la propia ley suprema otorga a determinado órgano del Estado, cuya infracción puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo.

La competencia jurisdiccional, esta integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común ya que la única competencia que esta protegida por el artículo 16 de la Carta Magna, es la competencia constitucional, que si puede ser examinada y resuelta directamente en el juicio de amparo..."<sup>12</sup>

Lo que nos lleva a la conclusión de que el único facultado para librar la orden de aprehensión es el órgano judicial a través de los jueces penales,

---

<sup>12</sup> Saúl Lara Espinoza. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas Pág. 152.

para sustentar lo anterior la Suprema Corte a emitido la siguiente Tesis Jurisprudencia.

“...Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII

Página: 2051

ORDEN DE APREHENSION (AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS). El artículo 16 constitucional especifica en forma terminante que únicamente pueden dictarse órdenes de aprehensión por la autoridad judicial; consiguientemente, una orden de aprehensión dictada por autoridad administrativa, es inconstitucional, aunque sea dictada dicha orden con apoyo en cualquier precepto de la legislación secundaria, toda vez que por encima de ella debe prevalecer la supremacía de la Constitución.

Amparo penal en revisión 3936/48. Feldman Myke. 10 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sostiene el mismo criterio:

Tomo XXXVI, Pág. 2081. Amparo penal en revisión 3845/31. Joachin Francisco. 6 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LV, Pág. 306. Amparo penal en revisión 5718/37. Preciado Roberto y coag. 14 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente...”

### **Que se encuentre comprobado el cuerpo del delito.**

Para que sea obsequiada una orden de aprehensión es necesario que se apoyen en pruebas que haga la probable responsabilidad, y se llega a esta, acreditando el cuerpo del delito de que se trate, el artículo 19 Constitucional señala que:

“... los datos que arrojen la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, y el artículo 16 manifiesta que para librar la orden de aprehensión se apoyara en pruebas ... que hagan probable la responsabilidad del inculpado...”

Aun que existe tesis de la Suprema Corte de Justicia, contraria en donde afirma que;



"...Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CV

Página: 2195

ORDEN DE APREHENSIÓN. Muy conocida es la jurisprudencia de este Alto Cuerpo, elaborada en el sentido de que para la expedición de un mandamiento de captura, **no se requiere la comprobación plena de las constitutivas del delito que se investiga**, pues para tal efecto, es suficiente que se satisfagan las exigencias del artículo 16 constitucional, entre las cuales no figura incluida la de la comprobación del cuerpo del delito, que se reserva para el formal encarcelamiento. Sin embargo, si la conducta del reo no constituye el hecho que la Ley Represiva, sanciona bajo la denominación específica que se le imputó, de aquí que la orden de aprehensión relativa carezca del requisito constitucional, relativo a una denuncia o acusación por hecho que la ley castigue con pena corporal, requisito cuya ausencia vicia de inconstitucionalidad la propia orden de aprehensión.

Amparo penal en revisión 3739/50. Guerra Ruiz Ignacio. 7 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase:

Jurisprudencia 83/85, 9a. Parte. Jurisprudencia 89/85, 9a. Parte.

### **3.2 Requisitos de fondo.**

En cuanto a los requisitos de fondo, se establecen en el propio artículo 16 Constitucional, ya que para que se obsequie una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, es necesario como ya lo hemos manifestado en puntos anteriores. Que proceda denuncia o querrela. Que la denuncia o querrela se refiera a un delito sancionado con pena privativa de libertad. Que la denuncia o querrela esta apoyada por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Que el Ministerio Publico la solicite. Que conste en mandamiento por escrito. Que lo dicte una autoridad competente. Que se encuentre acreditado el cuerpo del delito que se trate.

Ya que al omitir, la existencia de alguno de estos requisitos, estaríamos ante la presencia de violación de garantías, lo cual se traduce en

que no puede obsequiarse orden de aprehensión, sino están satisfechos todos y cada uno de los requisitos anteriormente transcritos.

### **3.3 Requisitos de forma.**

Al ejercitarse acción penal, que no es otra cosa que la expresión por parte del juez, que tiene la facultad y capacidad para decir el derecho, es decir que tiene la jurisdicción y competencia para conocer del asunto, siendo el primer acto del ejercicio de la acción penal o consignación;

1. La manifestación de que se ejercita la acción penal.
2. Expresión de que están comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional para que pueda aprehenderse al probable responsable.
3. Solicitud de que se libere, por el juez, la orden de aprehensión.
4. Que sea librada esa orden de aprehensión por los conductos debidos, y es a través del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que expide la orden, mismo que la entrega a la procuraduría a fin de que el Procurador ordene a la policía judicial ejecute esa orden y cumplida de aviso para que la procuraduría ponga al detenido a disposición del juez que libró la orden.
5. De que se continúe la instrucción para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

6. Se siga la instrucción hasta agotarla y
7. Finalmente cuando se encuentre detenido el probable responsable y puesto a disposición del juez, este lo haga del conocimiento del Ministerio Público para que continúe el ejercicio de la acción penal.

A este acto de consignación responde el juez, con el auto de radicación, cuyo contenido es la expresión de que tiene jurisdicción y competencia para resolver ese asunto, es decir se encuentra facultado y capacitado para decir y aplicar el derecho.

### **3.5 Efectos jurídicos ante la negativa de orden de aprehensión.**

Como ya lo habíamos manifestado las resoluciones pronunciadas por los jueces, como obra humana son susceptibles de error y en esos casos el error produce la interrupción del curso del proceso, es decir lo desvía de su normal desarrollo, causando un agravio, en este caso a la parte ofendida u agraviada por el delito quien espera que mediante el proceso le sea retribuido el daño causado.

Ante la negativa del obsequio de la orden de aprehensión y de acuerdo al texto del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente

para el Distrito Federal, que establece, que cuando se haya negado la orden de aprehensión por falta de elementos para procesar, el juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando dicha resolución y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa.

Del análisis del artículo anterior se desprende, que al no tener por acreditadas las exigencias del artículo 16 Constitucional, puede llegar al grave caso de la comprobación de que no existe delito o permanecer en el simple supuesto de falta de indicios, que puede ser momentáneo y no definitivo, sobre la responsabilidad, por lo que al declarar el juez de primera instancia que los requisitos del artículo 16 Constitucional no están reunidos en su caso determinado, no tiene un alcance de una resolución declarativa de la inocencia de una persona, por que el acto que se le imputa no es delito o por que, siéndolo, no es responsable del mismo.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 36 y 418 fracción IV de nuestra ley adjetiva penal, se desprende que, se le da la libertad al Ministerio Público para apelar la resolución que niega la orden de aprehensión o sujetarse a lo dispuesto por el propio artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

**CAPITULO CUARTO.**

**PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN, POR LA PARTE OFENDIDA,  
FRENTE A LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSION.**

*Análisis y planteamiento del problema, Artículo 20 Constitucional y  
Convenciones Internacionales, Código de Procedimientos Penales para el  
Distrito Federal, Propuesta*

## **CAPITULO CUARTO**

### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN, POR LA PARTE OFENDIDA, FRENTE A LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSION.**

#### **4.1. Análisis y planteamiento del problema.**

Como se ha mencionado en los puntos anteriores las resoluciones emanadas por un órgano judicial, pueden estar viciadas al ser emitidas, ya sea por error o mala fe, entre otros, causando con la negativa de la orden de aprehensión un agravio, para quien fue objeto de la conducta antijurídica y culpable.

En este orden de ideas el único facultado para interponer el recurso de apelación es el agente del Ministerio Público, de acuerdo a la redacción del artículo 418 en su fracción IV, en donde solo él, puede interponer dicho recurso cuando se niega la orden de aprehensión. Siendo esta una facultad potestativa ya que de la redacción del artículo 36 del Código de

Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se desprende que al negarse la orden de aprehensión o de comparecencia, por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos para obsequiar la orden de aprehensión o comparecencia, el juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, resultando así que el Ministerio Público puede interponer el recurso de apelación o dejar que se aplique el citado artículo 36 de la ley adjetiva penal.

Por lo cual consideramos, que el Ministerio Público al elaborar el pliego de consignación y posteriormente realizar la petición formal del pedimento de orden de aprehensión o comparecencia, ya realizó un análisis de todos y cada uno de los requisitos Constitucionales que se requieren para que sea obsequiada la orden de aprehensión o comparecencia.

De tal manera, que al no interponer la apelación contra la resolución que niega la orden de aprehensión o comparecencia, puede significar que acepta haber realizado un análisis no apegado a derecho, es decir, que acepta que faltan elementos para procesar, y prefiere que se reúnan dichos requisitos para volver a pedir se ejercite acción penal, en contra del probable responsable y por tal motivo sea obsequiada una orden de aprehensión.



En otro orden de ideas, consideramos que al haber realizado el análisis de la consignación y realizar el pedimento de orden de aprehensión o comparecencia, el Ministerio Público, al realizar dicho análisis llevo su intelecto a esclarecer si de las constancias que obran en la averiguación previa, se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es decir si existen o no, los requisitos Constitucionales para ser emitida una orden de aprehensión o de comparecencia, al realizar el pedimento de la orden de aprehensión.

Consideramos que el Ministerio Público, al haber realizado el estudio del asunto y, por tal motivo realizo el pedimento de orden de aprehensión o de comparecencia, esta consiente de que se encuentran acreditadas la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, por tal motivo, es su obligación apelar la resolución que niega la orden de aprehensión o comparecencia por falta de elementos para procesar.

Por otra parte del contenido del artículo 417 en su fracción III, se desprende, que solo tendrá la facultad de interponer el recurso de apelación el ofendido ó sus legítimos representantes, cuando estos coadyuven con el Ministerio Público, y solo en lo referente a la acción reparadora.

Nuestro derecho, no establece entre sus preocupaciones y objetivos establecer claros y precisos medios de defensa para el ofendido o agraviado por el delito, ya que centra su atención en la búsqueda de la paz y seguridad social, a través de la sanción del delito, por ello, el Ministerio Público, facultado por el artículo 21 Constitucional, deja en sus manos la persecución de los delitos como una función propia y privativa, en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o acusación, dejando a un lado las necesidades del ofendido o agraviado por la conducta delictiva, ya que estas necesidades van más allá de las que ahora establece nuestro sistema penal.

Consientes del prolongado abandono de los sujetos pasivos del delito y del desmesurado crecimiento de la delincuencia contemporánea, la sociedad reclama con urgencia de la política social y del legislador, la promoción de un sistema que garantice al ofendido la restitución de los derechos que le fueron afectados por la conducta antijurídica, es decir, se adecue a las expectativas del ofendido el vocablo "JUSTICIA", lo que implica exigir la igualdad ante la ley, recibiendo, por lo menos, derechos equivalentes a los que se les otorga a los probables responsables.

De tal manera, resulta que el juez al emitir una resolución negando la orden de aprehensión o comparecencia, por considerar que faltan elementos para procesar, por considerar que no se encuentran acreditados los requisitos

del artículo 16 Constitucional 132 y 133 de nuestra ley adjetiva penal, deberá de señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, para que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa.

Siendo que la Suprema Corte de Justicia, a través de la jurisprudencia, marca que solo se necesita para la expedición de un mandamiento de captura indicios que indiquen la probable responsabilidad y no se requiere la comprobación plena de las constitutivas del delito que se investiga, lo que se traduce en que, para ser obsequiada una orden de aprehensión se necesitan indicios que hagan la probable responsabilidad, y con esto se satisfacen las exigencias del artículo 16 constitucional, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, entre los cuales no figura la comprobación del cuerpo del delito, que se reserva para el formal encarcelamiento.

En resumen podemos decir, que en el desarrollo de los procedimientos penales, en específico en los juzgados de primera instancia en el Distrito Federal, particularmente en donde el juez de la causa ha negado la ORDEN DE APREHENSIÓN, solicitada por el agente del Ministerio Público, es apelable, solo por este, de acuerdo a la redacción del artículo 418 en su fracción IV, lo cual propicia una reducida intervención dentro del proceso al

ofendido o sus legítimos representantes, teniendo un papel secundario, no reconociendo la posibilidad de que el particular ofendido por un hecho delictivo ejercite ante los tribunales competentes la pretensión punitiva.

Por tal motivo, el error, la mala fe o cualquier otra causa, en que incurre el juzgador al negar la orden de aprehensión como ya se ha manifestado causa un agravio directo y el Estado como, representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la vida de la misma sociedad, ya que si todo hombre realizara todo lo que sus exigencias solicitaran, la vida social sería imposible, por lo que nuestra Constitución en su artículo 17 nos marca, que ninguna persona podrá tomar la justicia por su propia mano, mismo artículo que nos permitimos transcribir a continuación.

"... Artículo 17 Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial..."

Del análisis del citado precepto legal, se desprende que es una garantía de seguridad jurídica, como lo manifiesta el jurista Ignacio Burgoa, que se manifiesta como diversos derechos subjetivos públicos individuales del

gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades quienes tiene la obligación de acatarlos u observarlos, Por lo que la prevención constitucional de que tratamos, en realidad no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos, no hacer justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho, además de contener tácitamente para los gobernados un deber positivo, en acudir a las autoridades correspondientes en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

Por lo que el Estado debe de tener los mecanismos idóneos para que la impartición de justicia sea equitativa y justa, de ahí que sea necesaria la adecuación del equilibrio entre los derechos de la víctima u ofendido del delito y del probable responsable.

#### **4.2 Artículo 20 constitucional y Convenciones Internacionales.**

Las garantías individuales que están involucradas en este precepto, se refieren al procedimiento penal, donde dichas garantías de seguridad jurídica se imputan al gobernado en su calidad de probable responsable o

procesado en donde imponen a la autoridad administrativa o judicial que conozca del procedimiento penal, diversas obligaciones o prohibiciones a título de requisitos constitucionales.

Las reformas a nuestra Constitución (publicadas en el Diario Oficial de la federación el 3 de septiembre de 1993) han significado un gran avance en la política victimológica, es decir, resarcir los derechos de la víctima u ofendido por el delito, ya que por primera vez se expresan explícitamente en nuestra Constitución, no solo las nuevas prerrogativas procesales para el inculpado en fase de averiguación previa sino, además, los derechos mínimos de las personas afectadas por el delito, en un claro ejemplo de justicia distributiva.

Ya que en el último párrafo del artículo 20 Constitucional, contiene un grupo de garantías a favor de la víctima u ofendido por el delito, que deben repararse y promover su observancia, para que además de su reconocimiento formal, se pueda asegurar su goce efectivo, por lo que consideramos de gran importancia transcribir este último párrafo.

#### "...Artículo 20

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica de

urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes..."

Aún con las garantías aquí señaladas por el artículo 20 Constitucional en su último párrafo, consideramos que, el vocablo a la palabra justicia, no se adecua a las expectativas que necesita la víctima u ofendido, puesto que se requiere igualdad ante la ley, recibiendo del sistema penal, por lo menos, derechos equivalentes a los que se les ha otorgado a los probables responsables.

Con miras a restaurar el equilibrio entre los derechos de la víctima u ofendido por el delito, se pretende especificar claramente y ampliar, los derechos y garantías con que deben contar las víctimas y los ofendidos, específicamente ante la imposibilidad de poder recurrir la resolución que niega la orden de aprehensión por parte de la víctima u ofendido por el delito.

Por lo que resulta acorde, la solicitud del ofendido o agraviado por el delito, con la posibilidad de poder recurrir la negativa de la orden de aprehensión o comparecencia, con el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la asamblea de Las Naciones Unidas, mediante resolución 217, de fecha 10 de diciembre de 1948, por lo

que consideramos de gran importancia para este trabajo realizar la siguiente transcripción.

"Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley..."

De tal manera, viene a reforzar nuestra opinión, el artículo octavo (garantías judiciales), inciso (h), de la convención Americana Sobre Derechos Humanos, con fecha de adopción de 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981, y entro en vigor para México el 24 de marzo de 1981.

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..."

Por lo que consideramos, que es procedente la interposición del recurso de apelación por parte del ofendido o agraviado por el delito o sus legítimos representantes, ante la negativa de la orden de aprehensión por falta de elementos para procesar, si tomamos en consideración el contenido del artículo 133 Constitucional al considerar a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, y con la



aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión, por lo tanto, nos atrevemos a decir, que al no permitirse al ofendido o agraviado del delito recurrir la resolución en donde se niega la orden de aprehensión o de comparecencia por falta de elementos para procesar, se esta contraviniendo nuestra ley suprema.

Con esto queremos decir, que se propugne una mayor intervención al ofendido en el proceso, en forma de acción paralela a la hoy reconocida al Ministerio Público, tal y como se conoció durante la vigencia de la Constitución de 1857, sin caer en la posición, de que ciertas determinaciones y decisiones tomadas durante el proceso resulten invalidas si no se recababa la firma del ofendido, tal y como sucedió durante la vigencia de esta ley.

#### **4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

En nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, existen una gran variedad de artículos que establecen las garantías que tiene el ofendido tanto en la averiguación previa o en el proceso, siendo las de mayor importancia desde nuestro particular punto de vista para el desarrollo y entendimiento del presente trabajo las siguientes, artículo 9º fracción X, 70, 417 fracción III.

Por lo que hace al artículo 9º en su fracción X, da la posibilidad al ofendido o agraviado, es decir, a las víctimas de la comisión de un delito, de coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso, aportando pruebas y elementos que lleven al esclarecimiento del hecho que se reputa como delictivo, en la primera hipótesis que nos marca el precepto legal en comento, por su parte la segunda hipótesis le proporciona al ofendido o agraviado la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público durante el proceso.

De tal manera, consideramos que la redacción de dicho artículo deja fuera al agraviado en una etapa muy importante del procedimiento penal, que va desde el momento de la consignación que no es otra cosa que turnar la averiguación previa al juez, y la radicación de la misma y el momento en que pasa al Ministerio Público, para que realice el pedimento formal de orden de aprehensión, y el juez dependiendo de las constancias que obran en su poder considere si se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y por lo tanto obsequie o niegue la orden de aprehensión.

En este orden de ideas, consideramos que al no tener acceso el agraviado u ofendido en estas actuaciones, se violan sus derechos al no poder coadyuvar con el Ministerio Público, debido a que hasta ese momento no se ha abierto el proceso, puesto que la segunda hipótesis que marca el

artículo 9º en su fracción X así lo establece, coadyuvar con el Ministerio Público en el desarrollo del proceso y por tal motivo podrá comparecer y alegar lo que a su derecho convenga, como lo establece el artículo 70 de nuestra ley adjetiva penal.

Por otra parte el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales nos marca quienes tiene derecho a apelar, siendo la fracción III, la que faculta al ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparatora y solo en lo relativo a esta.

Por lo que nuevamente consideramos que sí es apelable la resolución que niega la orden de aprehensión por falta de elementos para procesar, debido a que solo con el obsequio de la orden de aprehensión, se sujeta al probable responsable al proceso, y por tal motivo se complementa el normal desarrollo del mismo, hasta llegar a la sentencia absolutoria o condenatoria, y debido que solo, con la sentencia condenatoria se puede pedir la reparación del daño, es contradictorio el artículo 417 fracción III, con el artículo 418 fracción IV ya que este artículo solo le da la facultad de recurrir la resolución que niega la orden de aprehensión al Ministerio Público, dejando fuera al ofendido o agraviado por el delito.

#### 4.4 Propuesta.

1. Se reforme el artículo 417 en su fracción III de la ley adjetiva en lo conducente a la frase "...cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta..." y la redacción sea la siguiente.

Artículo 417. Tendrán derecho de apelar.

III. El ofendido o sus legítimos representantes.

2. Se reforme el artículo 418 en su fracción IV del código de Procedimientos Penales, en lo conducente a la frase " solo por el Ministerio Público" y la redacción quede de la siguiente forma;

Artículo 418. Son apelables.

III... las resoluciones que nieguen la orden de aprehensión o de comparecencia.

Ya que al suprimir las frases "...cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta..." ...y solo por el Ministerio Público...", estaremos ante la posibilidad de que el ofendido u agraviada interpongan la apelación y el juez de alzada, llevara su intelecto al estudio de los requisitos del artículo 16 Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales, determinara si efectivamente se reúnen los requisitos exigidos por la ley, para poder librar la orden de aprehensión.

Por lo que la resolución emitida por el juez "a quo" al negar la orden de aprehensión, deja la incertidumbre de estar viciada y, dicha resolución lesiona al interés jurídico, con una interpretación errónea y por tal motivo tal resolución podrá estar emitida bajo un falso juicio, ya sea por error, ignorancia o mala fe etc. Causando con esta resolución una lesión al interés jurídico del gobernado, que acude ante el mecanismo jurisdiccional para que le sea satisfecha su pretensión de justicia a través de este órgano, y se tenga verdaderamente una igualdad de derechos entre el sujeto activo y pasivo del delito.

Ya que consideramos que al no ordenar la orden de aprehensión por no encontrarse satisfechos los requisitos de la orden de aprehensión como lo son la denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, que merezca pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable responsabilidad del indiciado. Es por que hasta ese momento no se ha demostrado que el hecho es delictuoso.

Si tomamos en consideración que el Ministerio Público, es un perito en la materia penal y remite una consignación a juzgado con pedimento de orden de aprehensión y, que realiza dicha consignación con los mismos requisitos constitucionales y tomando en cuenta el artículo 122 de nuestra ley adjetiva penal, el juez a quo, la niega por no acreditarse el ilícito por no encuadrar la

conducta particular y concreta al delito que se trate, desde nuestro particular punto de vista, el Ministerio Público esta obligado a recurrir tal determinación, pero al ser potestativa la facultad de recurrir la determinación del juez, no le da la posibilidad al juez ad quem de hacer un nuevo análisis, y con el nuevo dispositivo deja abierta la posibilidad de un nuevo examen, lo que podremos equiparar a un perito tercero en discordia. Y este revoque, confirme o modifique la resolución del juez de primera instancia.

En otro orden de ideas, diremos que para que no se pierda tiempo en el traslado de la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento

3. El Ministerio Público, como Representante Social, adscrito al juzgado tenga la facultad para complementar las indagatorias como representante social, cuando del análisis de la segunda instancia se desprenda que efectivamente no se encuentran elementos para procesar.

Lo anterior con fundamento en el artículo 21 Constitucional no hace distinción en las facultades que le otorga al Ministerio Público adscrito a una agencia investigadora o a un juzgado, ya que dicho artículo 21 Constitucional deja en manos del Ministerio Público la persecución de los delitos, como función propia y privativa, en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o acusación.

*CONCLUSIONES.*

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** El origen histórico de los recursos, como medios de impugnación son muy antiguos y se les conoció en Egipto en el Consejo del Sanedrín de la legislación Mosaica; en Grecia, en el Tribunal de los Arcontes y, en Roma desde los primeros años de la República.

**SEGUNDA:** Los recursos son los medios de impugnación jurídico procesales, que están dirigidos a combatir las resoluciones judiciales, que se concede a las partes cuando estas manifiestan haber sido objeto de un agravio, con la resolución emitida por el juez a quo.

**TERCERA:** La naturaleza jurídica de la apelación se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado.

**CUARTA:** Las partes legitimadas ó facultadas para interponer el recurso de apelación son el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido y su legítimo representante, en el término procesal de tres días cuando se trata de un auto y de cinco días si se trata de una sentencia definitiva.



**QUINTA:** En cuanto a los efectos al otorgamiento de una apelación, suele asignarle principal o alternativamente, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo.

**SEXTA:** La garantía de audiencia, implica la principal defensa, de la cual dispone todo gobernado frente al acto, que se traduce en privarlo de alguno de sus derechos o intereses, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho.

**SEPTIMA:** La garantía que protege a los individuos, mediante la legalidad de los procedimientos por parte de las autoridades, se encuentra inmerso en el artículo 16 Constitucional, quien prohíbe emitir cualquier acto de molestia o perturbación, condicionando su afectación a un mandato escrito que sea emitido por una autoridad competente y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**OCTAVA:** El artículo 21 Constitucional deja en manos del Ministerio Público, la persecución de los delitos, como función propia y privativa, en cualquiera de las fases de investigación, persecución o acusación.

**NOVENA:** La negativa del obsequio de orden de aprehensión, es inapelable de acuerdo a la redacción del artículo 418 fracción IV, para el agraviado u ofendido por el delito; así como sus legítimos representantes.

**DECIMA:** Es necesario se reforme el artículo 417 en su fracción III, para que el ofendido y sus legítimos representantes, puedan interponer el recurso de apelación, ante la inactividad del Ministerio Público y la redacción de dicha fracción, que de la siguiente forma, " III. El ofendido o sus legítimos representantes."

**DECIMO PRIMERA:** Es necesaria la reforma del artículo 418 en su fracción IV, de nuestra ley adjetiva penal, y la redacción de dicho artículo en la que se consigne la apelación debe decir, "las resoluciones que nieguen la orden de aprehensión o de comparecencia".

**DECIMO SEGUNDA:** El Ministerio Publico, adscrito a los juzgados penales, como Representante Social, debe de dotarse de facultades para complementar las averiguaciones que no reúnan los requisitos necesarios para librar una orden de aprehensión.

## BIBLIOGRAFIA.

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 7ª edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1976.

ALVARADO, Ramón Carlos. La Apelación Extraordinaria. UNAM. Tesis. México. 1963.

ARELLANO, García. Derecho procesal Civil. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998.

BAZDRESCH, Luis. Curso Elemental de Garantías Constitucionales. Editorial Jus S.A México. 1977. 225 p.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 27º edición. Editorial Porrúa 1995. 810p.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

DE LA CRUZ, Agüero, Leopoldo. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado (Jurisprudencia Técnica). Editorial Porrúa S.A. México 1997. 973 p.

DE PINA; Rafael. Diccionario de Derecho. Décima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981. 449 p.

DIAZ DE León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997. 1007 p.

----- Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México 1986. 224 p.

FRANCO Sodi, Carlos. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Segunda edición. Ediciones Botas. México 1960. 225 p.

GONZALEZ, Bustamante Juan José. Derecho Procesal Mexicano. Decima edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

LARA Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1990.

PIÑA, y Palacios Javier. Los recursos el Procedimiento Penal. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Manuales de Enseñanza. Secretaria de Gobernación. México. 1976.

PRIETO, Leopoldo. Derecho Procesal Civil (traducción). Editorial Labor. Barcelona España. 495 p.

RIVERA, Silva Manuel. El Proceso Penal. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México 1991.

QUINTANA Valtierra, Jesús y otro. Manual de Procedimientos Penales. Editorial Trillas. México, 1995. 161p.

ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Sexta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993. 575p.

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3 Leyes que debe conocer el ciudadano. Editorial Sista. México 1999. 370 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL 3 Leyes que debe conocer el ciudadano. Editorial Sista. México 1999. 370 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3 Leyes que debe conocer el ciudadano. Editorial Sista. México 1999. 370 p.

CODIGO DE FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Porrúa S.A. México 1999. 220 p.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. **SUPLENCIA DE AGRAVIO. IMPROCEDENCIA**. Séptima Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 48 Segunda Parte. Página: 42

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. APELACION EN MATERIA PENAL, RECEPCION DE PRUEBAS**...Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXIX. Página: 1224

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ARTICULO 14 CONSTITUCIONA, INTERPRETACIÓN DEL, POR LO QUE TOCA A LA APREHENSION.** Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLI. Página: 3232.

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. PENAS CORPORAL Y PECUNIARIA.** Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Página: 121.

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ORDEN DE APREHENSION.** Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CII. Página: 1799

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ACCION PENAL, SU EJERCICIO CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO.** Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LX. Página: 1222

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/1996. Página: 5

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 84 Sexta Parte. Página: 83

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ORDEN DE APREHENSION (AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXII. Página: 2051

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ORDEN DE APREHENSION. Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CV. Página: 2195

#### ECONOGRAFIA.

MORALES Muñoz, Manuel. MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL Y REDACCION DE TESIS. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales. Campus Aragón. México 1998. 234 p.

HERRERA Lima, María Eugenia. ¿Redactar?. Quinta impresión. Grupo Editorial Patria. México. 1998. 205 p.

MATEOS Muñoz, Agustín. Ejercicios Ortográficos. Cuadragésima Cuarta edición. Editorial Esfinge. México 1998. 272 p.